

MARZO 2021-5

# TRATAMIENTO FISCAL DE LAS FLUCTUACIONES CAMBIARIAS

*L.C., P.C.F.I. y Maestro Eduardo Marroquín Pineda*  
*Integrante de la Comisión del IMCP*  
*Ante las Administraciones*  
*Generales de Fiscalización del SAT*

## DIRECTORIO

*C.P.C. y Mtra. Diamantina Perales Flores*  
*Presidente*

*C.P.C. y Dra. Laura Grajeda Trejo*  
*Vicepresidenta General*

*P.C.FI. y Lic. Héctor Amaya Estrella*  
*Vicepresidente Fiscal*

*C.P.C. y Dra. Ludivina Leija Rodríguez*  
*Vicepresidenta de Relaciones y Difusión*

*C.P.C. y P.C.FI. David Nieto Martínez*  
*Presidente de la Comisión*

*C.P.C. José Rafael Ávila Andrade*  
*Subcomisión Boletín*



**Integrantes**

**Anaya Pérez Juan**

**Anaya Porras Carlos Gerardo**

**Arellano Ramírez José Guillermo**

**Arias Blanco Lauro Erasto**

**Ávila Andrade José Rafael**

**Barriguetes Crespo Alejandro Eduardo**

**Besil Bardawil José**

**Calderón Sánchez Miguel Ángel**

**Cordón Álvarez Álvaro E.**

**Coronado Barbosa Alfredo**

**Cruz Montalvo René**

**De Los Santos Valero José Ventura**

**Díaz Guzmán Eduardo**

**Doñez Lucio José Luis**

**Echeverría Arceo Daniel O.**

**García Aguilar José Luis**

**Gómez Ledesma Roberto**

**Guzmán García Víctor**

**Hernández Valdez Efrén**

**Keller Kaplanska Víctor**

**López Alba Ricardo**

**López Ramírez Aarón**

**Marroquín Pineda Eduardo**

**Méndez Moreno Ernesto**

**Mendieta González Jesús Guillermo**

**Monárrez Córdoba Carlos A.**

**Mora Matus Arturo**

**Morales López Mario Enrique**

**Moscú Galicia Armando**

**Nieto Martínez David**

**Novoa Franco Jorge Luis**

**Palomec Velázquez José**

**Prieto Gastelum Víctor Manuel**

**Taboada Solares Fernando**

**Venegas Montalvo Benjamín**

**Zapién Aguilar Humberto**

**Zapata Zapata Juan Antonio**

**© Todos los derechos reservados**

**Ninguna parte de este boletín debe ser reproducida**

**por ningún medio, incluido el fotocopiado**

## I. Antecedentes

Con el fin de adaptarse a la globalización actual las compañías han incrementado sus operaciones en monedas distintas a la nacional, principalmente para la obtención de financiamientos, servicios profesionales, enajenación de bienes, entre otros. Lo anterior hace indispensable el tener que reevaluar dichas operaciones con la moneda nacional, generando utilidad o pérdida cambiaria y, como consecuencia variación en el tipo de cambio de la divisa pactada respecto de la moneda nacional.

Sin lugar a duda, el efecto generado por dicha fluctuación ha sido objeto de controversia derivado del tratamiento fiscal por la realización de las operaciones realizadas en monedas distintas al peso mexicano, sobre todo para fines de acumulación o deducción fiscales. En este boletín se analizan de una manera detallada las implicaciones fiscales que deben tomarse en cuenta al realizar operaciones en moneda extranjera.

### **Definición**

El término fluctuación cambiaria no está definido en las disposiciones fiscales, sin embargo, de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (En adelante "SCJN"), la fluctuación cambiaria constituye una carga financiera que soportan los contribuyentes y que se va adicionando o disminuyendo al valor del crédito o la deuda contratados en moneda extranjera, lo que genera un incremento o decremento, según se trate de ganancia o pérdida, en el patrimonio de las personas<sup>1</sup>.

Abundando en lo anterior, las Normas de Información Financiera (En adelante "NIF") establece en la NIF B-15 que la fluctuación cambiaria o diferencia en cambios, es la diferencia resultante de: a) convertir transacciones o saldos denominados en moneda extranjera a otra moneda, utilizando diferentes tipos de cambio; y b) convertir información financiera de la moneda de registro a la moneda funcional.

En resumen, es dable concluir que el término fluctuación cambiaria se refiere al efecto que produce la variación al comparar una moneda con otra, generando un valor económico a los movimientos en los tipos de cambio que impactan de manera directa en los resultados de las compañías. Así, cuando una contraprestación se pacta en moneda extranjera, genera una ganancia o pérdida, esto es debido a la variación del tipo de cambio respecto de la moneda origen. A la diferencia se le conoce como utilidad o pérdida por fluctuación cambiaria, las cuales constituyen un costo financiero que juega a favor o en contra de los contribuyentes que modifica positiva o negativamente su patrimonio.

---

<sup>1</sup> TESIS AISLADA CXIX/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN. Tesis publicada el 1 de septiembre de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación.



## Tratamiento contable

En la práctica es común que, para el registro de las operaciones efectuadas en moneda extranjera, las empresas utilicen un tipo de cambio corporativo. En ese sentido, de acuerdo con la NIF B-15 de las NIF, dichas transacciones en moneda extranjera deben reconocerse inicialmente al tipo de cambio histórico y si no se realizan en el mismo periodo contable, tratándose de partidas monetarias, debe convertirse su saldo al tipo de cambio de cierre (tipo de cambio a la fecha del estado de posición financiera). Las diferencias de cambio surgidas en la conversión deben presentarse en el estado de resultados del periodo como un componente del resultado integral de financiamiento.

Ahora bien, es importante mencionar dos conceptos del efecto de la fluctuación cambiaria que inciden en los resultados financieros de las compañías, como sigue:

1. Ganancia o pérdida cambiaria realizada. Es la valuación de una cuenta por cobrar o por pagar en moneda extranjera por su equivalente en moneda doméstica al momento de liquidar por completo su saldo, es decir, la relativa al flujo de efectivo cuando ésta se liquida, lo que origina financieramente un ingreso o un gasto conocidos como ganancia o pérdida cambiaria realizada.
2. Ganancia o pérdida cambiaria no realizada. Es la revaluación de una cuenta por cobrar o por pagar en moneda extranjera por su equivalente en moneda doméstica sin importar que haya sido liquidada o no, lo cual es la principal diferencia respecto a la ganancia o pérdida cambiaria realizadas.

Cualquiera que sea el resultado anterior, es decir, ganancia o pérdida cambiaria realizadas o no realizadas; tiene un impacto que debe reconocerse en el estado de resultados de tal suerte que se pueda identificar de manera individual.

### Se determinará ganancia cambiaria cuando:

#### *Cuenta por cobrar*

El tipo de cambio sea mayor respecto del momento de cobro, es decir, representa un derecho de cobro respecto del tipo de cambio registrado inicialmente por la operación.

#### *Cuenta por pagar*

El tipo de cambio sea menor respecto del momento de pago, es decir, representa un pasivo respecto del tipo de cambio registrado inicialmente.

### Se determinará pérdida cambiaria cuando:

#### *Cuenta por cobrar*

El tipo de cambio sea menor respecto del momento de cobro, es decir, representa un derecho de cobro respecto del tipo de cambio registrado inicialmente.

#### *Cuenta por pagar*

El tipo de cambio sea mayor respecto del momento de pago, es decir, representa un pasivo respecto del tipo de cambio registrado inicialmente.

## **II. Desarrollo**

### Tratamiento fiscal

#### Impuesto Sobre la Renta

El sexto párrafo del artículo 8o., de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante “LISR”) establece que se dará el tratamiento de intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

#### Ingresos

El artículo 1o., de la LISR señala que las personas físicas y morales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

En este orden de ideas, es importante comentar que la fracción IX del artículo 18 de la LISR<sup>2</sup> establece que se considerarán ingresos acumulables los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. En ese orden de ideas, la ganancia por fluctuación cambiaria deberá acumularse a los demás ingresos para efecto de calcular los pagos provisionales y el resultado fiscal del ejercicio, en el momento en que se devengue.

Respecto de lo que debe entenderse por el término “devengo”, la Real Academia Española lo define como “*Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título*”. De lo anterior, se advierte que las operaciones efectuadas en moneda extranjera que originen una ganancia cambiaria deberán reconocerse desde el momento en que se realicen.

---

<sup>2</sup> “ Artículo 18 LISR.

*Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

*(...)*

*IX. Los intereses devengados a favor en el ejercicio, sin ajuste alguno. (...)*

En ese sentido, se puede resumir que el efecto de la ganancia cambiaria tiene dos acepciones:

- a) Ganancia cambiaria realizada. Ocurre en el momento de la liquidación de las deudas o de los créditos en moneda extranjera, según sea el caso.
- b) Ganancia cambiaria no realizada. Ocurre al devengo de las deudas o los créditos en moneda extranjera, mismos que deberán valuarse al tipo de cambio – comúnmente al cierre del periodo – aún y cuando éstos no se hayan liquidado.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>3</sup> (en adelante “RLISR”) establece que las personas morales y físicas residentes en México que se dediquen a la compra y venta de divisas, distintas a las casas de cambio, deberán acumular los ingresos tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida.

Finalmente, es importante mencionar que para efectos del cálculo de los intereses netos del ejercicio para determinar la utilidad fiscal ajustada en los términos de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, las ganancias cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

### Deducciones

La pérdida resultante por fluctuación cambiaria se reconoce en el momento en que se liquida (pérdida realizada), así como en el momento en que se devenga (pérdida no realizada).

Ahora bien, respecto del tratamiento fiscal de dichas pérdidas cambiarias en materia de deducción, se deberá considerar lo siguiente:

- a) De conformidad con el artículo 9 de la LISR<sup>4</sup>, las deducciones se efectuarán hasta la determinación del resultado fiscal, no obstante que financieramente se

---

<sup>3</sup> “Artículo 12 RISR.

*Para efectos de los artículos 16 y 90 de la Ley, las personas morales y físicas residentes en México que se dediquen a la compra y venta de divisas, distintas a las casas de cambio, deberán acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley, tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida y deberán estar soportados en la contabilidad del contribuyente. Lo anterior, con independencia de los demás ingresos que perciban.”*

<sup>4</sup> “Artículo 9 LISR

(...)

*El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:*

*I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



reconozcan desde el momento en que se hayan pactado. En este sentido, las pérdidas por fluctuación cambiaria podrán deducirse hasta la declaración del ejercicio y no para el cálculo de los pagos provisionales, puesto que dichas deducciones tendrán su propio impacto sobre el resultado fiscal del ejercicio.

- b) Su monto no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación (En adelante “DOF”), correspondiente al día en que se sufra la pérdida.
- c) Las pérdidas cambiarias generadas por financiamientos entre partes relacionadas que se ubiquen en el supuesto establecido en la fracción XXVII del artículo 28 de la LISR<sup>5</sup> (capitalización delgada), tendrán los mismos efectos de no deducibilidad que los intereses en la proporción correspondiente.
- d) Para efectos del cálculo de los intereses netos del ejercicio para determinar la utilidad fiscal ajustada en los términos de la fracción XXXII del artículo 28 de la LISR, las pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de moneda extranjera no tendrán el tratamiento de intereses, salvo que deriven de un instrumento cuyo rendimiento sea considerado interés.

### Impuesto al Valor Agregado

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (en adelante “LIVA”), establece que están obligadas al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades, tales como: enajenación de bienes, prestación de servicios independientes, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o la importación de bienes o servicios<sup>6</sup>.

---

(...)”

<sup>5</sup> “Artículo 28 LISR.

*Para los efectos de este Título, no serán deducibles:*

(...)”

*XXVII. Los intereses que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero en los términos del artículo 179 de esta Ley.*

(...)”

<sup>6</sup> “Artículo 10.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- I.- Enajenen bienes.
- II.- Presten servicios independientes.
- III.- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV.- Importen bienes o servicios.

(...)”

Como se mencionó con anterioridad, la fluctuación cambiaria surge con motivo de la variación al comparar una moneda con otra, generando un valor económico a los movimientos en los tipos de cambio que impactan de manera directa en los resultados de las compañías.

En ese orden de ideas, el término fluctuación cambiaria no es un acto gravado por la LIVA, sino que deriva de la realización del acto o actividad gravado de conformidad con el artículo 1o., de dicha Ley. En el caso específico de que dichos actos o actividades se hubieren realizado en moneda extranjera, se deberá utilizar el tipo de cambio correspondiente de manera directa sobre el valor de dichos actos o actividades para valorar la operación de que se trate.

Por ello, la variación en el tipo de cambio tiene efecto directamente sobre el cálculo del impuesto que se traslade o que se acredite, según sea el caso, sin que exista la obligación de reconocer alguna cantidad adicional por concepto de fluctuación cambiaria, en virtud de que la variación en los tipos de cambio está impactando directamente sobre el cálculo del impuesto.

#### Reconocimiento del efecto neto de la fluctuación cambiaria para el cálculo de los pagos provisionales

Actualmente, es común que los contribuyentes lleven a cabo sus operaciones en moneda extranjera, lo cual genera un efecto de ganancia o pérdida por fluctuación cambiaria.

En ese sentido, como se mencionó con anterioridad, el sexto párrafo del artículo 8o., de la LISR estipula que se dará el tratamiento que dicha Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Ahora bien, para determinar los pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta (en adelante "ISR"), el artículo 14 de dicha Ley establece que la utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad por los ingresos nominales correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

De lo anterior, destaca el término "ingresos nominales" como un elemento para calcular los pagos provisionales del ISR; siendo éste la diferencia entre los ingresos acumulables y el ajuste anual por inflación acumulable.

Ahora bien, considerando que el sexto párrafo del artículo 8o., de la LISR menciona que se dará el mismo tratamiento fiscal a las ganancias o pérdidas cambiarias que al de los intereses, hemos observado en la práctica que, para determinar los pagos provisionales del ISR, específicamente en el rubro de "ingresos nominales" debe considerarse como tal, al resultado neto entre ganancias y pérdidas cambiarias.

Ahora bien, es importante señalar que existe un precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (en adelante “TFJA”), el cual a la letra señala lo siguiente:

*“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VII-P-1aS-791*

**INGRESOS NOMINALES POR CONCEPTO DE GANANCIA CAMBIARIA, NO PROCEDE DISMINUIR LA PÉRDIDA CAMBIARIA, PUES ELLO CORRESPONDE A UNA DEDUCCIÓN ÚNICAMENTE APLICABLE PARA EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL MAS NO PROVISIONAL.-** De los artículos 9º y 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que las ganancias o pérdidas cambiarias devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, tendrán el mismo tratamiento que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece para los intereses; es decir, se considerarán ingresos acumulables, y respecto de ellos, el contribuyente se encontrará obligado a los pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio de que se trate. En ese entendido, **tratándose de pagos provisionales**; es decir, pagos que se efectúan a cuenta del impuesto del ejercicio, se determinan en forma estimativa, **lo que implica que no se realiza deducción a los ingresos** sino la aplicación de un coeficiente de utilidad determinado. De lo que se colige, que **para determinar los ingresos nominales por concepto de ganancia cambiaria, no procede disminuir la pérdida cambiaria**, pues ello corresponde a una deducción únicamente aplicable para efectos de la determinación del impuesto del ejercicio, mas no de los pagos provisionales, porque la mecánica para el cálculo de los pagos provisionales establecida en el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no prevé disminución alguna por ese concepto (deducción), sino que únicamente permite la disminución de la pérdida fiscal que se hubiere generado en el ejercicio anterior al que se trate.

*Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13364/11-17-10-5/851/13-S1-02- 04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.  
(Tesis aprobada en sesión de 3 de diciembre de 2013).”*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el TFJA sostuvo que, para efectos del cálculo de los pagos provisionales, no debe disminuirse de la ganancia la pérdida cambiaria; sino que debe considerarse en su totalidad dicha ganancia, toda vez que de conformidad con su criterio la mecánica para el cálculo del pago provisional sólo establece expresamente la posibilidad de disminuir la pérdida fiscal que en su caso se hubiere generado en el ejercicio anterior al que se trate. Asimismo, el criterio en comento considera que, en la determinación de los pagos provisionales del ISR, no se permite la deducción de ningún concepto.



## Conclusiones

Como se mencionó anteriormente, aunque los efectos de la fluctuación cambiaria son en primer lugar generados por los movimientos en la paridad de las monedas extranjeras en comparación con la moneda nacional, no hay que perder de vista que la naturaleza de las cuentas y de las operaciones realizadas son de igual forma determinantes para los resultados de la fluctuación cambiaria, es decir, cuentas de naturaleza deudora cuya equivalencia con la moneda extranjera de que se trate sea mayor al valor de dicha moneda en el momento en que se pactó la operación, generan una ganancia cambiaria, mientras que las cuentas u operaciones de naturaleza acreedora generan una pérdida cambiaria.

Por lo que respecta a la mecánica para la determinación de los pagos provisionales utilizando un efecto neto entre la ganancia y pérdida cambiaria para considerarlo como ingresos nominales, no generaría una distorsión en la utilidad del ejercicio, toda vez que para dicho cálculo las ganancias son ingresos acumulables y las pérdidas deducciones autorizadas. En caso contrario, habría una afectación económica en el flujo de las empresas generando una desproporcionalidad en el cálculo del tributo al anticipar un impuesto mayor como resultado de acumular únicamente la ganancia cambiaria en cada uno de los meses del ejercicio fiscal y posteriormente en la declaración anual reconocer como deducción autorizada a las pérdidas cambiarias sufridas en el mismo periodo; sin embargo, la existencia del precedente antes citado es contrario a esta interpretación.

\* \* \* \* \*

Los comentarios descritos en el presente boletín reflejan la opinión del autor, y no representan necesariamente la opinión de la Comisión Representativa del IMCP ante las administraciones Generales de Fiscalización del SAT, ni del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.